

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil dieciocho, el Tribunal integrado por los Dres. Guillermo Alberto MÜLLER, en su carácter de Presidente, Daniel L. M. PINTOS y Martín Roberto MONTENOVO, Jueces de Cámara, proceden a dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del Legajo de Investigación Fiscal n° 9315, Carpeta Judicial n° 1789 caratulada: "L., M. C. s/ p.s.a. Amenazas simples. Víctima: O., F. -Sarmiento" de la Oficina Judicial de la Circunscripción Judicial de Sarmiento, en la que tuvieron debida participación el Fiscal General Dr. Herminio González Meneses, el Abogado Adjunto del Ministerio de la Defensa Pública Dr. Gustavo A. Oyarzún; y

----------CONSIDERANDO:----------

Que los días 14 y 21 del mes de noviembre del corriente año se celebró la audiencia oral y publica a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Guillermo Alberto Müller, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de M. C. L., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5° párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación interpuesta por la Defensa de M. C. L. contra la sentencia condenatoria?, y en su

caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el arto 385, 50 pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Guillermo Alberto Müller, en Segundo lugar el Dr. Daniel L. M. Pintos y finalmente el Dr. Martín Roberto Montenovo.-

A la PRIMERA cuestión el Dr. MÜLLER dijo:

1.- Motiva la intervención de este Cuerpo la impugnación ordinaria deducida por el Abogado Adjunto de la Defensa Pública, Dr. Gustavo Oyarzún, a favor de su asistida M. C. L., contra la Sentencia N° 596/2018, de fecha 27 de julio de 2018, por cuanto resultó condenada a la pena de seis meses de prisión de ejecución condicional por haber sido hallada responsable del delito de amenazas simples (arts. 45 y 149 bis C.P.), en relación al hecho ocurrido en la ciudad de Sarmiento el 21 de octubre de 2017 en perjuicio de

F. O..-

1.- El recurrente solicitó a la Cámara revise la sentencia y absuelva a su asistida M. C. L..-

Previo a exponer sobre los agravios, reseño brevemente los antecedentes del caso, detalló el hecho descripto y la calificación escogida por el Ministerio Público Fiscal -amenazas simples (art. 149 bis CP)-, hizo referencia al acuerdo conciliatorio (arts. 32 y 47 CP) entre L. y el Sr. O., homologado el 28/8/17, que consistió en un formal pedido de disculpas por parte de su asistida y compromiso de no provocar ni tener ninguna clase de contacto con O. durante el plazo de 6 meses. Acuerdo que luego sé declaró decaído -9/4/18-, ante la aparente existencia de un hecho que involucraba a la hija de O. y que fuera

atribuido a L., respecto a lo que hubo oposición de la defensa, toda vez que se trató de una alegación sin sustento por parte del acusador público.-

Como primer agravio sostuvo que hubo “arbitrariedad en la interpretación de la prueba”, y que en la causa no se alcanzó el grado de certeza necesaria para acreditar la existencia material del hecho imputado. Destacó que no fue convocado L. M., persona ajena al conflicto de las partes, quien de acuerdo surge de la plataforma fáctica se encontraba al momento del hecho. Siendo que los tres testigos de cargo que declararon en debate, O., M. y R. F., son interesados en el devenir de la causa contra L.. Criticó la liviandad con la que el sentenciante valoró estos testimonios, sin indicar nada en cuanto al referido interés personal manifiesto.-

Subsidiariamente y como segundo agravio planteo la inexistencia del delito de amenazas, consideró que es evidente la existencia de un conflicto ante una acción civil entablada por O. en contra de L. por una parcela de la ciudad de Sarmiento mediante la cual se requirió el lanzamiento de la imputada de la misma, situación reconocida por el denunciante, su esposa y F.. En el caso particular entendió que la imputada profirió insultos amenazantes a O. pero que

de ninguna manera sus dichos conforman la tipicidad del delito de amenazas, ya que justamente el día en que ocurrieron los hechos la imputada se enteró que debía dejar la chacra y se le estaba haciendo entrega de la llave correspondiente a O. por parte del Oficial de Justicia (L. M.), en apoyo citó jurisprudencia.-

2.- A su tumo, el Fiscal General Dr. Herminio González Meneses, al contestar los agravios esgrimidos por la Defensa, indicó que del planteo no se desprende cuestión alguna referida a desvirtuar la materialidad del hecho investigado, ni la autoría, lo que quedó acreditado con pruebas que fueron

valoradas correctamente por el Tribunal al dictar la sentencia condenatoria, así por el acta de denuncia penal efectuada por O. ante la Comisaría de Sarmiento y luego ratificada en debate, por la declaración de las testigos presenciales A. M. -quien se encontraba en el patio de su casa con su marido O.- y R. F. -quien se encontraba en el patio delantero de la casa vecina-, ambas dieron cuenta de la veracidad de lo afirmado por O..-

En cuanto al agravio relativo a la inexistencia del delito, destacó que la víctima con motivo de las amenazas y del temor que le tiene a la imputada, a quien considera capaz de cumplir sus amenazas, modificó ciertas conductas de su vida cotidiana, como ser el trayecto hacia su propiedad, dejó de movilizarse solo, comenzó a retomar más temprano. Sostuvo la inaplicabilidad al caso del fallo citado por la Defensa, toda vez que O. no participó de discusión alguna relacionada a sus derechos, sino que de acuerdo a lo manifestado por los testigos la única persona que efectuó manifestaciones fue la imputada L.. Agregó que el día del hecho solicitó medidas de prohibición de acercamiento y contacto, las que le fueron concedidas.-

Finalmente solicitó se rechace e recurso interpuesto y se confirme la sentencia recurrida en todos sus términos.-

3.- En ocasión de celebrarse la audiencia del Art. 385 del C.P.P., tanto la Defensa a cargo del Dr. Oyarzún, como el Fiscal Dr. González Meneses ratificaron en todos sus términos lo expresado en los escritos de impugnación y contestación respectivamente; asimismo y consultado por quién presidió el acto, respecto a la ausencia del testigo L. M., la Defensa indicó que no lo propuso como tal, y agregó que su incorporación fue intentada por el Ministerio Público Fiscal recién en oportunidad de llevarse a cabo la audiencia preliminar,

que hubo oposición de la defensa, y que el pedido fue rechazado por el Juez Penal por extemporáneo.-

II- El hecho por el cual se autorizó el juicio oral fue el descripto en la acusación de la siguiente manera: “Los acaecidos el día 21 de marzo de 2017, a las 12:30 horas aproximadamente, circunstancias en F. O. se encontraba en su casa ubicada en calle Rivadavia N° 117 de esta ciudad de Sarmiento, momento en que se encontraba junto al Oficial de Justicia Sr. L. M., se hace presente la Sra. M. C. L. y amenaza al Sr. O. manifestándole ‘no te voy a dejar vivir en la chacra a donde te encuentre te voy a degollar ...y te voy a cagar a tiros ...te voy quemar los autos la casa ...', posteriormente la imputada se sube a su automóvil y se retira arrojando piedras con el mismo.".-

a.- Previo ingresar al análisis de la sentencia en función de las críticas que formula el impugnante y en razón de la estrategia seguida por el Sr. Abogado Adjunto de la Defensa Pública que a modo de introducción nos pone en antecedentes del tratamiento que se le dio al caso previo arribar a la instancia del juicio, indudablemente en el afán de ilustrar la arbitrariedad con que han procedido, entiendo pertinente señalar que si bien es acotada la posibilidad de revisión de una decisión que dá por decaído un acuerdo conciliatorio, nada impedía bregar seguidamente por otra solución sin necesidad de llegar al juicio como la suspensión del juicio a prueba pues importa una válida y concreta variante para dicho fin, pero no lo hizo y ello no solo indica convalidar lo actuado sino también no agotar los carriles legales para una solución alternativa cuando el caso perfectamente lo permitía, por lo tanto la crítica se diluye y pierde sentido.- b.- Si bien el impúgnate sostiene que la prueba producida no fue suficiente pilra acreditar la existencia material del hecho, el agravio apunta con

mayor intensidad a aquellas conclusiones del sentenciante relativas a la tipicidad de la conducta.-

El juez de grado luego de evaluar la prueba tuvo por cierto que la imputada en las circunstancias de tiempo y lugar que se detallan en la acusación se apersonó raudamente en su vehículo y profirió al Sr. F. O. verbalizacionés referidas a la imposibilidad material que tendría de ejercer la propiedad sobre la chacra que acababa de recuperar y que dichas expresiones consistieron en señalarle que le quemaría la casa, el vehículo y lo degollaría, que lo cagaría a tiros y no lo dejaría vivir en la chacra, todo ello en presencia de la Sra. A. M. y dos personas más -ver ult. párrafo fs. 85-.-

En esta reconstrucción que logró realizar el sentenciante no precisa una circunstancia relevante detallada en la descripción del hecho, cual es que en tal oportunidad se hallaba un oficial de justicia, el Sr. L. M., quien llamativamente no fue propuesto como testigo, resultando al más elemental análisis esencial su versión, pues al margen de presenciar el episodio era la única persona ajena al conflicto y ni más ni menos que un funcionario público que se encontraba, de acuerdo a lo poco que se informa, desarrollando una diligencia judicial.-

No se encuentra en discusión que el episodio se vincula a un conflicto que mantenían los protagonistas del hecho que se tomó litigioso reclamando el Sr. O. la restitución de una chacra que ocupó la imputada quien presuntamente invocaba un mejor derecho y que como resultado del mismo se vió obligada a abandonar el inmueble para ser puesto en posesión el demandante y la presencia del oficial de justicia tenía que ver con ello porque se hallaba entregando las llaves de la propiedad al Sr. O..-

É1 conflicto aparentemente ha tenido otra

trascendencia, ya que de acuerdo a lo informado por la propia víctima la imputada hizo público el problema vía radial con insultos hacia su persona, pero en concreto nada pudimos conocer sobre los procesos judiciales, puntualmente de aquella diligencia realizada por el Oficial de Justicia, Sr. L. M., cuando resultaba relevante.-

E1 propio sentenciante acepta que la prueba fue escasa, refiriéndose a solo tres testimonios, precisamente brindados por personas que tenían interés en forma directa o indirecta en el conflicto como bien lo observó y cuestionó el Sr. Defensor en el debate y que reitera en esta instancia.-

Puedo compartir con el aquo que las versiones de A. M., esposa del denunciante, y de R. F., persona que por entonces era novia de un hijo del Sr. O., dan verosimilitud a la denuncia respecto a la existencia del hecho, pero solo importa un aspecto del delito que en definitiva se le reprocha; hasta aquí podemos afirmar que estamos ante manifestaciones de la imputada dirigidas al Sr. O. anunciando que le ocasionaría un daño futuro.-

Ahora bien el análisis no se puede agotar en ello puesto que para que se configure el delito es necesario que tales manifestaciones hayan sido graves, injustas, de posible cumplimiento y que generen un estado intimidatorio que incida negativamente en la víctima reduciendo su ámbito de libertad, de allí que no se puede prescindir del contexto situacional en que son proferidos o del punto de vista de un ciudadano medio, factores trascendentes que deben ingresar

en la ponderación de la idoneidad y que también se encuentran sujetos a comprobación y aquí advertimos no solo una insuficiencia probatoria sino también una errónea valoración de la escasa producida.-

Como ya señalara no se encuentra controvertido que los protagonistas mantuvieron un conflicto motivado por la ocupación de una chacra por la Sra. L., cuya propiedad en principio correspondía al Sr. O. y que este recurrió a la justicia para obtener la restitución del inmueble, lo que logró como resultado del litigio judicial, concretándose el desaucio y en oportunidad que el oficial de justicia hacía entrega de las llaves se produce el incidente.-

También adelanté que nada de lo actuado judicialmente en relación al pleito se arrimó a este proceso, por lo que no se conoce que vías fueron empleadas, no obstante el Juez de grado tuvo por cierto la existencia de un proceso penal por usurpación y uno de desalojo en sede civil, afirmación que no cuenta con respaldo probatorio mas allá de las pocas precisiones que pudo brindar el denunciante y su señora esposa.-

Con idéntica liviandad continuó el análisis de estas versiones y sujetándose exclusivamente a las mismas afirma que las amenazas causaron temor y que a consecuencia de ellas la víctima debió modificar ciertos hábitos en referencia al cambio de trayecto cuando el Sr. O. se dirigía de su casa a la chacra para evitar contacto con la imputada y sobre esa base concluir, sin ser expreso, por la seríedad e idoneidad de las amenazas.-

En este caso la singularidad del testigo, más allá de la sinceridad que pudo emanar del relato, necesitaba una corroboración al menos indiciaria porque lo único que queda en claro es un alto grado de conflictividad entre los protagonistas que ya llevaba tiempo y que la conducta de la imputada no era novedosa, y en tal contexto no puede considerarse sin más que las expresiones vertidas por L. resulten serias e idóneas, incluso el Juez ha tenido por cierto que la imputada "se encontraba nerviosa y espetó palabras intimidantes" y asiste razón al impugnante al sostener que las frases pronunciadas en dicho contexto no son idóneas para amedrentar y este Tribunal comparte tal criterio sostenido uniformemente por la jurisprudencia y doctrina; se ha dicho que: "Es procedente el sobreseimiento dictado respecto del imputado por el delito de amenazas (art. 149 bis, 1a parte, Cód. Penal) si las frases presuntamente intimidantes son de aquellas pronunciadas en situación de un altercado o momento de nerviosismo, sin que la misma resulta idónea a los efectos de crear amedrentamiento en el sujeto pasivo. Dicho elemento subjetivo del tipo legal achacado, ineludiblemente tiene que existir para resultar típico el accionar investigado [CNCrim. y Corr., Sala V, *30/11/00,* "P., E.", Secret.aría de Jurisprudencia y Biblioteca de la Cámara], ("Código Penal y Normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencia. David Baigún - Eugenio Raúl Zaffaroni, editorial Hammurabi, pag. 634).-

Por último entiendo pertinente volver sobre la orfandad probatoria y lo poco comprensible, ante los postulados del

Ministerio Público Fiscal, el no haber propuesto el testimonio del Sr. L. M. o al menos constancia de la diligencia en la que procedió a hacer entrega de las llaves al Sr. O., porque era esencial por resultar ajeno al conflicto, y ante ello la única interpretación posible es que, si todo ocurrió ante un oficial de justicia mientras desarrollaba una diligencia por orden judicial, siendo interferida por un tercero en la forma que se menciona y éste no requirió el auxilio de la autoridad del orden, ni formuló la denuncia correspondiente, ni acompañó al Sr. O. a hacerlo cuando en principio se trataba de un delito de acción pública cometido ante su presencia, es que indudablemente no le adjudicó mayor trascendencia, lo que también abona la conclusión referida a la atipicidad de la conducta reprochada a M. C. L. y por ello corresponde hacer lugar al recurso y absolver a la nombrada, lo que así

voto.-

A la PRIMERA cuestión el Dr. PINTOS dijo:

1.- Me remito íntegramente a la reseña del caso que ha expuesto el Juez Müller, toda vez que la misma contiene los antecedentes fundamentales de lo actuado en la presente etapa de impugnación, que deben ser materia de tratamiento en este decisorio; y además, con el fin de evitar reiteraciones innecesarias.-

II.- En torno a las particulares características que presenta el tipo penal del art. 149 *bis* del CP, que ha sido materia de acusación (pública) en el presente caso, y luego de condena, debemos tener presente que se castiga el uso de amenazas "para alarmar o amedrentar", a una o más personas; de manera entonces que es requisito necesario verificar la existencia de una

acción, que haya estado dirigida a generar alarma o temor en la víctima, en un marco objetivo tal que *ex ante* nos demuestre la idoneidad de aquellas amenazas para generar esos efectos, de acuerdo con las circunstancias del caso.-

En tal entendimiento, se advierte que en principio expresiones tales como "te voy a degollar", o a "quemar la casa", etc., sin duda nos revelan que su destinatario puede haber experimentado alguna sensación de "alarma"; aunque la autora se hallara ofuscada, descontrolada, haya proferido insultos, y otras circunstancias que apuntan mayormente a un estado de nerviosismo, o de ira, más que a un plan criminal destinado a amedrentar.-

Ahora bien, aquella impresión inicial sm embargo, luego se diluye cuando se toma en cuenta que todo este proceder de la acusada M. C. L., tuvo lugar en el contexto de una diligencia llevada a cabo por un Oficial de Justicia, en el marco de un antiguo conflicto por una propiedad privada -recuperada por la víctima F. O.-; extremos sumamente relevantes para apreciar la idoneidad de las amenazas vertidas por la imputada, y sobre los cuales -extrañamente- ninguna prueba se ha producido, en el juicio oral y público.-

Aquellos litigios precedentes, que aparentemente incluyeron causa penales -por el delito de Usurapación de inmueble-, y civiles -por Desalojo-, en las que -reiteramos- el testigo O. habría resultado triunfante sobre la encartada, no fueron materia de acreditación; y particularmente, resalta la ausencia de la versión del referido Oficial (presente en el acto, según la denuncia), diligenciador de la entrega de llaves de la propiedad a O., como resultado de la etapa de ejecución de los procesos judiciales precedentes.-

La doctrina sostiene en este ámbito, que: la seriedad de la amenaza debe analizarse conforme a lo que razonablemente puede suponer el sujeto pasivo, de acuerdo a las circunstancias particulares del caso" (cfr. *Amenazas simples y coactivas: problemas generales de los arts. 149 bis y ter del Código Penal,* por Javier Esteban de la Fuente, en la obra: *Revista de Derecho Penal,* 2014- 2, *Delitos Contra la libertad I,* dirección de Edgardo Alberto Donna, edit. Rubinzal Culzoni, año 2015, ps. 239 y ss.). Y precisamente, lo que no se ha profundizado en absoluto -en el orden probatorio-, son las características peculiares de estas "circunstancias", como ser: la descripción de la/s vía/s de acceso al inmueble, que O. afirma debió modificar en algún posible recorrido, para evitar un encuentro o roce con la autora del hecho; las constancias que pudieran existir en los procesos judiciales ya referidos, sobre violación por parte de L. de alguna regla que le hubiera sido impuesta, en protección de la tranquilidad, libertad, etc. de su víctima; en cuanto al testimonio de M., si previamente había tomado ya intervención en el caso, y eventualmente qué antecedentes de agresiones, choques físicos o verbales, se registraban entre ambas partes contendientes? Si el acto judicial en curso había culminado, si pudo efectivizarse la diligencia, en qué momento se produjo la acción de L.? etc.-

Todo lo hasta aquí expuesto no supone, en lo absoluto, desmerecer los testimonios valorados en la sentencia impugnada, pero reducir el cuadro probatorio solo a las versiones muy posiblemente interesadas, inclusive en lo patrimonial, en el resultado final del pleito, cuando existía una fuente de prueba más independiente a disposición; sin lugar a dudas, nos lleva a la sospecha sobre un posible vicio de arbitrariedad, en la construcción de la solución condenatoria por la que se optó en la anterior instancia.-

A mayor abundamiento, también debe computarse que en

líneas generales, la jurisprudencia se inclina en sentido negativo, es decir por la atipicidad, en los casos por ejemplo de “amenazas proferidas en un momento de ira, si estas fueron hechas a título de provocación”; y también cuando se profieren en “el transcurso de una discusión, o como consecuencia de un exabrupto” (cfr. selección de fallos en la obra colectiva *Delitos contra la libertad*, ps. 284 y ss., edit. Ad.hoc, Bs.As, año 2003, L. F. Niño, Stella M. Martínez -Coordinadores-). En líneas generales, cuando la única finalidad ha sido la de injuriar o insultar.-

En tales condiciones, hemos coincidido en la deliberación que resulta superador, que optemos por la aplicación del principio *favor rei*, por lo cual sumo mi voto en sentido afirmativo a la presente cuestión debatida.-

A la PRIMERA cuestión el Dr. MONTENOVO dijo:

1.- No he de reiterar el detalle de los agravios, términos de la Sentencia, posturas de las partes y antecedentes del caso, salvo en lo estrictamente necesario, remitiendo para lo demás a lo expuesto en el primer sufragio de la presente.-

II.- Desde lo descripto en la Acusación, que mereció la decisión de Apertura del juicio oral sin modificación alguna, el episodio de la realidad que constituyó el núcleo del reproche efectuado a la Sra. L. fue definido de la siguiente forma: la víctima, el Sr. O., el día 21/3/017 aproximadamente a las 12:30 hs., se hallaba en su vivienda de la calle Rivadavia nro. X de la ciudad de Sarmiento en compañía del Oficial de Justicia, Sr. L. M., cuando arribó la imputada quién le expresó al damnificado que "no lo iba a dejar vivir en la chacra, que lo iba a degollar, quemar los autos, la casa, cagar a tiros", luego de lo cual se retiró del sitio.-

Vale resaltar que las partes mantenían una disputa legal por un terreno, la cual tuvo como una de sus incidencias la intervención del Sr. M., en la diligencia en el transcurso de la cual se verificó el hecho atribuido por el Acusador Público a la encartada.-

H.- Un Oficial de justicia no es un testigo común. Lo que inserta en las actas que testimonian las diligencias que lleva a cabo
hace plena fé, pues cumplimenta mandatos jurisdiccionales, razón por la cual, le es delegado el imperio de los Magistrados que ordenan dichas medidas.-

Aquí no solo que el Sr. M. no fue convocado

como testigo al Debate, sino que tampoco fue ofrecida como prueba el acta de la diligencia judicial en la cual el Oficial de justicia estaba interviniendo, contexto en el que se habrían proferido las frases por la imputada que motivaron este reproche penal, y que el Funcionario judicial aludido debió asentar de haberlas escuchado, pues era su obligación hacerlo dada su calidad de fedatario del acto y Oficial

Público.-

Por el contrario, sí fue ofrecida en carácter de documento por el Ministerio Fiscal el acta de la Denuncia realizada por O. en sede policial, a la cual concurrió sin la compañía de M. conforme su texto.-

En el Juicio declararon O., su esposa, dos Funcionarios policiales que no se hallaban presentes cuando la acusada habría formulado las expresiones que le fueron adjudicadas, y otra testigo, R. F., pareja del hijo del denunciante, que estaba en una casa lindera al sitio de los hechos, la que afirmó haber escuchado las manifestaciones de la Acusada, pero declaró desde la localidad de Cinco saltos por "teleconferencia", es decir, vía telefónica, cuya identidad incluso y por tal motivo, fue certificada por un Funcionario policial de la Pcia. de Río Negro, ecuación que bien poco se lleva con .el principio de inmediación, uno de los rectores del Juicio Oral, inmediación que permite al Magistrado del Debate apreciar la actitud, semblante, impronta de los

testigos, pues los ve, siendo esa impresión personal del Juez del Juicio uno de las escasos aspectos de la Sentencia no de grado revisables por esta Cámara conforme

la Doctrina del fallo "Casal" de la CSJN, excepto que dicho Debate sea filmado.-

Resumiendo entonces, la prueba que hubiese sido determinante para la consagración de los intereses del Acusador Público, no fue ofrecida, el testimonio de M., tampoco aquello que la hubiese reemplazado, el acta de la diligencia que encabezó dicho Funcionario judicial, la testigo que, por fuera de los denunciantes, pudo haber ostentado algo más de objetividad en su declaración, identificada como presencial, depuso vía telefónica, y sí concurrieron al Juicio O., su esposa y los Funcionarios policiales que recibieron la denuncia.-

IlI.- No se trata aquí se poner en tela de juicio la credibilidad de lo expresado por la presunta víctima, ni de desconocer la existencia de un conflicto mantenido con L., que al parecer tuvo una serie de episodios más allá del incluido en la Acusación.-

Pero para obtener un pronunciamiento de condena hace falta probar en Juicio los expresos que se invocan, y ello claramente no se logra si la prueba de cargo se compone en una denuncia, y testimonios derivados de ella, pues aSí quedó diagramado el plexo probatorio, lo que resulta idóneo para superar el vallado constitucional propio del estado de inocencia.-

Se requería alguna pieza más, la cual siempre estuvo al alcance, de inexplicablemente no fue utilizada.-

Nótese que tanto el tenor de las presuntas expresiones constitutivas del delito del art. 149 bis, del CP., como el amedrentamiento que ellas pudieron generar en la victima, vinculado a la idoneidad de las mentadas

amenazas, pretendieron ser acreditadas desde la declaración de personas que, si bien completaban el formulario para ser damnificados, mantenían tal conflicto por al propiedad de la tierra con la acusada, razón por la cual era imprescindible agregar una prueba dirimente, que reitero, no fue ofrecida.-

Mucho más si luego de las expresiones de la imputada, el Oficial de Justicia le entregó un papel, y esta se retiró del lugar, "normalidad" que poco se relaciona con las expresiones, y su tenor de gravedad, adjudicadas.-

IV.- En tales circunstancias, debe prosperar la crítica de la Defensa.-

y aún se impone revocar la condena y absolver a la acusada, también por imperio de lo normado en el art. 369 del CPPCh., en tanto ordena el resguardo de las formas básicas del Juicio previo del arto 18 de la CN., las que se verían afectadas si se consagrara una atribución de responsabilidad penal basada, solo, en una denuncia. Así voto.-

A la SEGUNDA cuestión el Dr. MÜLLER dijo:

Atento al resultado al que se ha arribado en la primera cuestión corresponde dictar el siguiente pronunciamiento: hacer lugar a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa de la acusada M. C. L. contra la sentencia protocolizada bajo el n° 596/2018 de fecha 27 de julio del corriente año respectivamente; revocar la misma y absolver a M. C. L. en orden al delito de amenazas simples (arts. 45 y 149 bis del c.P.) por el hecho ocurrido el día 21 de marzo de 2017 alrededor de las 12:30 horas en la ciudad de Sarmiento en perjuicio

de F. O..-

De la mIsma forma corresponde regular los honoraríos profesionales de la Defensa Públíca en la suma de 30 JUS, por su actuación en la etapa de impugnación, (Ley XIII, N° 15, modificatoria de la Ley XIII N° 4 -antes Ley 2.200-).-

A la SEGUNDA cuestión el DI. PINTOS dijo:

En orden ál resultádo al que se arribara por unanimidad en la delíberación y votación de la primera cuestión, adhiero a lo propuesto por el colega que vota en el orden de sufragio, y precedentes que se dicte pronunciamiento en dichos términos.-

A la SEGUNDA cuestión el Dr. MONTEN OVO dijo:

De acuerdo al resultado al que se arribara por unanimidad en la delíberación de la primera cuestión, adhiero a lo propuesto por mis colegas y que se dicte pronunciamiento en dichos términos.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

---------- -------- RESUELVE: ---------- ----------

1°) HACER LUGAR a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa de la acusada M. C. L. contra la sentencia protocolizada bajo el n° 596/2018 de fecha 27 de julio del corriente año respectivamente (arts. 372 y 374, de! CPP), y REVOCAR la misma.----------

2°) ABSOLVER a M. C. L. en orden al delito de amenazas simples (arts. 45 y 149 bis del C.P.) por e! hecho ocurrido el día 21 de marzo de 2017 alrededor de las 12:30 horas en la ciudad de Sarmiento en perjuicio de F. O..----------

3°) REGULAR los honorarios profesionales de la Defensa Pública en la suma de 30 JUS, por su actuación en la etapa de impugnación, (Ley XIII,

N° 15, modificatoria de la Ley XIII N° 4 -antes Ley 2.200-). ----------

4°) Cópiese, protocolícese, notifiquese. ----------

La presente es firmada por dos de los Magistrados por encontrarse avocado por el Concejo de la Magistratura el Dr. Martín Roberto Montenovo.-

DANIEL LUIS MARIA PINTOS
JUEZ
CAMARA EN LO PENAL

Guillermo A. Müller
PRESIDENTE
CAMARA EN LO PENAL